

Floridablanca, 12 de octubre de 2022

Respetado
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante(s):	JAVIER LIZCANO LEON
Accionado(s):	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR -IDTRACESAR-
Derecho(s):	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IGUALDAD

Yo, **JAVIER LIZCANO LEON** mayor de edad e identificado con C.C. No. 91.264.900, en pleno uso de mis derechos constitucionales, acudo a su despacho a fin de interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 Superior, acción dirigida en contra de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR -IDTRACESAR-**, por considerar que han sido trasgredidos mis *ius fundamentales* de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IGUALDAD**, vulneraciones que se fundamentan en los siguientes hechos.

I. HECHOS

1. El día 11 de agosto de 2022, presenté derecho de petición ante el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR -IDTRACESAR-** vía correo electrónico a la dirección comparendos@transitocesar.gov.co

Petición que tenía por objeto solicitar audiencia virtual sobre un comparendo electrónico donde aparezco como presunto infractor, entre otras múltiples peticiones, que no han sido resueltas.

2. El mismo 11 de agosto de 2022, recibo acuse de recibo donde me indican que “*su solicitud ha sido copiada al área encargada para su trámite*”.
3. El 19 de agosto de 2022 me allegan una respuesta en la que pedían aportar unos documentos, complementación que, a la luz de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, disponía de un (1) mes para completar la información, lo cual hice, enviando el 19 de agosto de 2022 la información adicional peticionada.

4. De este correo enviado el 19 de agosto de 2022, a la fecha de interposición el organismo de tránsito no me da dado respuesta a lo peticionado, esto es no ha tan quisiera programado/agendado fecha y hora de la audiencia, así como tampoco, han dado respuesta a las otras múltiples peticiones elevadas.
5. Esta dilación, que a la fecha es injustificada, me ha repercutido, debido a que no he podido concretar un negocio de compra venta de vehículo automotor, y no es justo que, habiendo en debida forma solicitado audiencia virtual a fin de controvertir el comparendo electrónico, el organismo de tránsito, no haya, después de 2 meses tan siquiera agendando cita para la misma.

Por estas razones su señoría, solicito:

II. PETICIONES

PRINCIPALES.

PRIMERO. Se tutele mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IGUALDAD.** Y, en consecuencia,

SEGUNDO. Se ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR -IDTRACESAR- DAR CONTESTACIÓN** al derecho de petición radicado el 11 de agosto de 2022, respuesta que deberá dar en términos de claridad, congruencia y de fondo.

TERCERO. Se ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR -IDTRACESAR-** que en transcurso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del proveído, proceda a **ASIGNAR** cita para adelantar **AUDIENCIA VIRTUAL** donde pueda controvertir el comparendo electrónico No. 20750001000035006018, esto bajo el amparo del presente constitucional trazado por la Sentencia C-038 de 2020.

CUARTO. Se compulsen copias de la presente diligencia a las entidades de control a fin de que adelanten las acciones investigativas al respecto, como quiera que posiblemente pudiéramos estar frente a un caso de mal ejercicio de las funciones públicas e incluso prevaricato por acción u omisión.

SUBSIDIARIAS

QUINTO. Se ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR -IDTRACESAR-** que debido a que no han sido diligentes en la individualización del real infractor (Sentencia C-038/20), me absuelva del comparendo No. 20750001000035006018 y, en consecuencia, proceda a eliminar el reporte ante SIMIT y demás sistemas de información.

SEXTO. En caso de que el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR -IDTRACESAR-**, de contestación al derecho de petición y asigne cita, lo cual habilita al respetado juez a declarar la improcedencia del amparo tuitivo por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, PREVENGAN a la entidad para que en lo sucesivo se abstenga de realizar las conductas que dieron origen a esta acción constitucional.

Fundamento estas peticiones en los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA T-230 DE 2022:

*"(...) 4.5.1. **Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

4.5.2. *Formulación de la petición.* En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del

derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores – incluso aquellos potenciales^[49] – del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta,

salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. *Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.*

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información *impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea *conforme con lo solicitado*; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación mantiene,

incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuar de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^[61].

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común^[62]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”^[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet^[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública^[65]. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte,

adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos^[66].

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior^[67].

4.5.6.1.3. *Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999^[68]), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005^[69]). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.*

4.5.6.1.3.1. *Con la Ley 527 de 1999^[70] se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos^[71]. Este último se define en la ley como: “[...]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax,”^[72].*

En la Sentencia C-662 de 2000^[73], esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas^[74]. Frente al grado

de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”^[75] Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”^[76]

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”^[77]. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99)^[78].

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

4.5.6.1.3.2. Por otro lado, con la Ley 962 de 2005^[79] se impulsa la modernización de la administración pública, a partir de la reducción y eliminación de trámites innecesarios ante las entidades del Estado o que pudieran realizarse de manera más rápida con apoyo de las TIC. Por tal motivo, el objeto de la ley se encaminó a “facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública”^[80].

Para ello, se integran los medios tecnológicos en el funcionamiento del Estado. Así, el artículo 6 de la ley dispone que las entidades podrán atender los trámites y procedimientos que sean de su competencia, a partir de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que deben guiar la función administrativa, tal como aparecen consignados en el artículo 209 de la Constitución^[81]. En la Sentencia T-013 de 2008^[82], esta Corporación se refirió a la aplicación de la Ley 962 de 2005 en los trámites relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de petición, siendo los canales tecnológicos una de las posibilidades que tienen las personas para acercarse a la administración pública.

Igualmente, con esta misma finalidad el Decreto 019 de 2012^[83], estipuló que las autoridades deben incentivar el uso de TIC's para que los procesos administrativos “se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”^[84]. Y, a su vez, se determinó que la presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos podría realizarse a través de medios electrónicos, cuando los interesados residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad^[85].

Con esta normativa, se refuerza la obligación de las entidades públicas de utilizar medios tecnológicos para hacer más fácil el contacto con el Estado, así como facilitar el ejercicio del derecho fundamental de petición, en los términos en que ha venido siendo expuesto^[86]. (...)

1. SENTENCIA C-038 DE 2020

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA LE SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO

Es menester, y mi derecho, poner de presente que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, esto es, la Honorable Corte Constitucional estableció desde la Sentencia C-038/20, que no se podía seguir sancionando al propietario por foto detección de su vehículo sin identificar al infractor. Lo anterior por cuanto es abiertamente constitucional al ser violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y debido proceso.

Así las cosas, en algunos apartes de la *ratio decidendi* se determinó por parte de la honorable corte constitucional:

“(...) el parágrafo 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, consagre el principio de la personalidad de las sanciones en los asuntos regidos por el Código Nacional de Tránsito y disponga que “las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, la introducción posterior de la solidaridad, por parte de la Ley 1843 de 2017, podría dar a entender que la reforma al Código Nacional de Tránsito introdujo una excepción al artículo 129 en mención o que, a pesar de que la multa se impone al infractor, puede ser cobrada al propietario del vehículo. En este sentido, la norma demandada, por su posible contradicción con el principio establecido en el artículo 129 del mismo Código, es fuente de inseguridad jurídica^[75]. Para el Procurador General de la Nación, el hecho de que la norma demandada no exija la identificación del infractor, genera su inexequibilidad. La Corte Constitucional comparte el razonamiento de la vista fiscal. En efecto, la solidaridad del propietario del vehículo por las sanciones de tránsito bajo control de constitucionalidad, no exige que en el procedimiento administrativo se demuestre que la falta le es directa y personalmente imputable, por lo que se trata de un desconocimiento del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales en la materia. Si bien es cierto que las alcaldías de Medellín y de Bogotá coinciden en que en la práctica dicha solidaridad únicamente se hace exigible cuando se demuestra que es el propietario quien cometió la infracción, lo cierto es que esta exigencia no surge de la redacción de la norma en cuestión. Por su parte, el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 dispone que “Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre” (énfasis no original). Esta norma no permite, en una interpretación sistemática, concluir acertadamente que, en su conjunto, la Ley 1843 de 2017 sí exige la identificación del conductor, para que le sea impuesta a éste la sanción, ya que al definir los sistemas automáticos o semiautomáticos de detección de infracciones, utiliza la expresión “o”, de alcance alternativo, lo que indica que el sistema podrá identificar el vehículo o al conductor, pero no exige, en realidad, que ambos elementos se encuentren plenamente identificados para que proceda la sanción. La norma bajo control de constitucionalidad confirma esta conclusión, ya que permite la sanción del propietario del vehículo, aún si no se demuestra que fue él quien cometió personalmente la infracción.

(...) Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la solidaridad en materia sancionatoria exige la demostración, por parte de la autoridad administrativa, de la imputación personal de la falta al obligado

solidariamente, es decir, que la solidaridad respecto de las sanciones administrativas, no puede desconocer el principio de imputabilidad personal.

Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria. En este sentido, no es de recibo sostener que la solidaridad del propietario del vehículo es constitucional, porque se trata de una forma de responsabilidad por el hecho de las cosas, en los términos del Código Civil, que se predica exclusivamente del pago de la multa[77], ya que esto únicamente resulta posible en el contexto de la responsabilidad patrimonial (civil o administrativa), cuya finalidad es la reparación de los perjuicios, mas no en la responsabilidad sancionatoria, en la que la imputabilidad o responsabilidad personal de la infracción, constituye una exigencia constitucionalmente ineludible[78]. Aceptar que el propietario del vehículo, que no cometió personalmente la infracción, es únicamente responsable de la obligación civil de pagar la suma de dinero, pero no es sancionado, sería desconocer que la obligación de pagar la suma de dinero es la esencia misma de la sanción de multa. Así, no resulta lógico, ni jurídicamente posible, diferenciar el pago de la multa, de la sanción de multa, porque ello constituiría una falacia argumentativa, construida a partir de una indebida desnaturalización de la sanción, para permitir que las multas no sean instrumentos de reproche de comportamientos, para su corrección futura, sino mecanismos de recaudo de dinero, lo que sería inconstitucional, como acto de desviación del poder.

(...)

Resulta pertinente precisar que aunque en esencia la solidaridad pasiva cumple una finalidad de garantía para el cumplimiento de la obligación, las multas de tránsito son manifestaciones del poder punitivo estatal que se encuentran desprovistas de finalidades resarcitorias, tributarias o de recaudo[88], razón por la cual la solidaridad sin imputación personal únicamente resulta admisible en materia de responsabilidad patrimonial (civil o administrativa) o tributaria, como lo reconoció la sentencia C-210 de 2000, mas no en materia sancionatoria, la que se funda en reproches personales de acciones u omisiones.

(...)

*Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendo*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la*

responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)".

IV. COMPETENCIA.

Corresponde a su conocimiento, Señor Juez, la presente acción constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 86, inciso primero, de la Constitución Política, así como el artículo 1º que modificó del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015

"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. (...)"

V. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

1. Legitimación de la causa.

1.1. Legitimación en la causa por activa.

Me encuentro legitimado en la causa por activa, en la medida en que soy yo el directamente afectado y titular de los derechos vulnerados por la conducta omisiva de la **ACCIONADA**.

1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR -IDTRACESAR se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por ser la entidad que generaron la conducta violatoria a los derechos señalados y por las razones expuestas.

2. Inmediatez.

Se torna acreditado en la presente acción ya que, NO han transcurrido más de TRES (3) meses desde que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, **en todo momento** y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable, de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela.

3. Subsidiariedad.

Se haya superado, como quiera que es la acción de tutela el mecanismo idoneo y eficaz para proteger el derecho fundamental de petición.

3.1. Alcance.

Es un supuesto de procedibilidad de la acción de tutela, previsto en el artículo 86, inciso tercero, de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el cual consiste en que este mecanismo judicial está encaminado a la protección cuando no se disponga de mecanismos administrativos judiciales o, los mismos, no se tornen eficaces o, incluso, para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, este mecanismo se torna como idóneo por versar sobre la protección de los derechos fundamentales de una persona sujeto de especial protección constitucional

3.2. Subsidiariedad en el presente asunto.

Considero que, en el presente asunto, la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que los derechos vulnerados -derecho de petición - son de carácter fundamental y aplicación inmediata.

a. Perjuicio irremediable.

El perjuicio de irremediable es el menoscabo próximo a suceder, de forma cierta y evidente, sobre el derecho fundamental.¹

Para establecer la existencia de este, la Corte Constitucional ha precisado cuatro (4) elementos sobre los cuales, es posible afirmar su ocurrencia. Estos son: (i) inminencia, (ii) urgencia, (iii) gravedad y (iv) impostergable.

i. Inminencia.

Entendida esta como la “amenaza o está por suceder prontamente, esto es, *tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia*”².

ii. Urgencia.

Entendido este presupuesto como la necesidad, según la cual, se debe optar por “*un mecanismo o medida de forma rápida para evitar la configuración de la lesión*”³

iii. Gravedad

¹ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-136 veinticuatro (24) de febrero de 2010. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T-2.370.616. Fundamento N° 4.2. de la parte motiva.

² Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-293 de catorce (14) de abril de 2011. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-2918410. Fundamento N° 10 de la parte motiva.

³ Ibidem.

Se define como “*la alta intensidad o menoscabo material*”⁴ que se proyecta hacia los derechos y bienes tutelados de “*gran significación para la persona, objetivamente*”⁵ la cual se deberá ser determinada o determinable.

iv. Impostergable.

Se trata de la afectación que se pretende revertir, sea de tal entidad, que la acción de tutela tienda al “*restablecer el orden social justo en toda su integridad*”⁶, requiriéndose que la “*precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicas para el equilibrio social*”⁷

VI. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como pruebas, los siguientes elementos probatorios:

1. Derecho de petición presentado, sus respuestas y adjuntos.

VII. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE:

Comedidamente manifiesto que deseo ser notificada, de todas las actuaciones en el curso de esta acción de tutela, por vía electrónica⁸ (Ley 2313/22)

Correo Electrónico: elizcano91@gmail.com

Teléfono Celular: 3138896292

ACCIONADA:

La accionada podrá ser notificada en las siguientes:

- Dirección física: Calle 17 # 12 – 24, Valledupar - Cesar
- Correo Electrónico: institutodetransito@cesar.gov.co

Del señor juez,

JAVIER LIZCANO LEON
C.C. 91.264.900

⁴ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-136 veinticuatro (24) de febrero de 2010. Ob. Cit.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

⁸ Art. 103 C.G.P. Y ley 2313 de 2022



elizcano91 <elizcano91@gmail.com>

Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018

elizcano91 <elizcano91@gmail.com>

11 de agosto de 2022, 15:00

Para: comparendos@transitocesar.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co, regional.cesar@procuraduria.gov.co

Floridablanca (S/der.), 11 de agosto de 2022

Señores

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CÉSARCorreo: comparendos@transitocesar.gov.co

Vía Correo Electrónico

Con copia a:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - REGIONAL CESARcorreo: quejas@procuraduria.gov.co Y regional.cesar@procuraduria.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia: **SOLICITUD DE AUDIENCIA VIRTUAL**

Reciban un cordial saludo,

Yo, **JAVIER LIZCANO LEON** mayor de edad e identificado con C.C. No. **91264900**, en atención al artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, de manera comedida me permito solicitar **audiencia virtual** sobre el comparendo electrónico No 20750001000035006018 de fecha 18 DE JULIO DE 2022 donde aparezco como **presunto** infractor, el cual fue recibido el día de ayer **11 de agosto de 2022.**

Así mismo, en atención al derecho de defensa, debido proceso y contradicción, solicito de manera comedida que, en la fecha y hora que se señale para la audiencia:

- 1) Se aporten todos los elementos materiales probatorios con los que cuente la secretaría de movilidad de Medellín para individualizar e identificar al verdadero infractor o los medios probatorios que esta secretaría tenga para desvirtuar la presunción de inocencia e individualización de la infracción.
- 2) Que el día de la audiencia se haga presente la agente de tránsito que firmó el comparendo de la referencia a fin de evitar dilaciones injustificadas y poder adelantar un interrogatorio de parte desde mi, adicionalmente a ser una obligación que le asiste como servidora pública.
- 3) Solicito por favor aportar para la audiencia del comparendo 20750001000035006018 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor absolverme del comparendo en mención.
- 4) Les solicito por favor aportar a la audiencia copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la Fotodetección No. 20750001000035006018 tal como lo ordena el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor absolverme del comparendo en mención.
- 5) Solicito por favor aportar prueba de la señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11.
- 6) Solicito por favor me informen que tipo de vía (A1, B1, C1, A2, B2, C2, D2) es el tramo en el cual instalaron dicha cámara de fotodetección y se determinó el límite máximo de velocidad para ver si corresponde con el que está regulado en la página 12 de la cartilla Método Para Establecer Velocidades En Carreteras Colombianas adoptado como obligatorio cumplimiento por la resolución 1384 de 2010 del Ministerio de Transporte.

7) Solicito por favor aportar prueba de la última calibración hecha a la cámara mediante la cual se realizó la fotodetección No. 20750001000035006018.

Es menester y mi derecho, poner de presente que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, esto es, la Honorable Corte Constitucional estableció desde la Sentencia C-038/20, que **no se podía seguir sancionando al propietario por fotodetección de su vehículo sin identificar plenamente al infractor**. Lo anterior por cuanto es abiertamente inconstitucional al ser violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y debido proceso.

Para los efectos señalados, adjunto mi C.C.

Favor tener como dirección de notificación el correo electrónico: elizcano91@gmail.com y el celular 3138896292.

Quedo atento

¡Favor Acusar Recibido!

Dirigiéndose y esperando futuro contacto,

JAVIER LIZCANO LEON

Nota Ecológica:

Antes de imprimir este correo verifique que sea totalmente necesario imprimirllo. No tengamos medio ambiente, mejor tengamos uno completo.

Nota Legal:

"Este correo y sus anexos son para uso exclusivo de su(s) destinatario(s), si recibe este correo y usted no el destinatario por favor límítese a eliminarlo y notificar de manera inmediata al remitente. Se recuerda que cualquier uso indebido y/o no autorizado de la información que contenga este correo y sus anexos tiene consecuencias penales"



C.C.JAVIER LIZCANO.jpg

269K





elizcano91 <elizcano91@gmail.com>

Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018

Comparendos IDTRACESAR <comparendos@transitocesar.gov.co>

11 de agosto de 2022, 15:39

Para: elizcano91@gmail.com

Cc: inspeccion IDTRACESAR <inspectoracuello@transitocesar.gov.co>

Su solicitud ha sido copiada al área encargada para su trámite.

----- Forwarded message -----

De: elizcano91 <elizcano91@gmail.com>

Date: jue, 11 ago 2022 a la(s) 15:00

Subject: Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018

To: <comparendos@transitocesar.gov.co>, <quejas@procuraduria.gov.co>, <regional.cesar@procuraduria.gov.co>

Floridablanca (S/der.), 11 de agosto de 2022

Señores

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CÉSAR

Correo: comparendos@transitocesar.gov.co

Vía Correo Electrónico

Con copia a:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - REGIONAL CESAR

correo: quejas@procuraduria.gov.co Y regional.cesar@procuraduria.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia: **SOLICITUD DE AUDIENCIA VIRTUAL**

Reciban un cordial saludo,

Yo, **JAVIER LIZCANO LEON** mayor de edad e identificado con C.C. No. **91264900**, en atención al artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, de manera comedida me permito solicitar **audiencia virtual** sobre el comparendo electrónico No 20750001000035006018 de fecha 18 DE JULIO DE 2022 donde aparezco como **presunto** infractor, el cual fue recibido el día de ayer **11 de agosto de 2022**.

Así mismo, en atención al derecho de defensa, debido proceso y contradicción, solicito de manera comedida que, en la fecha y hora que se señale para la audiencia:

- 1) Se aporten todos los elementos materiales probatorios con los que cuente la secretaría de movilidad de Medellín para individualizar e identificar al verdadero infractor o los medios probatorios que esta secretaría tenga para desvirtuar la presunción de inocencia e individualización de la infracción.
- 2) Que el día de la audiencia se haga presente la agente de tránsito que firmó el comparendo de la referencia a fin de evitar dilaciones injustificadas y poder adelantar un interrogatorio de parte desde mi, adicionalmente a ser una obligación que le asiste como servidora pública.
- 3) Solicito por favor aportar para la audiencia del comparendo 20750001000035006018 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor absolverme del comparendo en mención.
- 4) Les solicito por favor aportar a la audiencia copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la Fotodetección No. 20750001000035006018 tal como lo ordena el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la

resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor absolverme del comparendo en mención.

5) Solicito por favor aportar prueba de la señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11.

6) Solicito por favor me informen que tipo de vía (A1, B1, C1, A2, B2, C2, D2) es el tramo en el cual instalaron dicha cámara de fotodetección y se determinó el límite máximo de velocidad para ver si corresponde con el que está regulado en la página 12 de la cartilla Método Para Establecer Velocidades En Carreteras Colombianas adoptado como de obligatorio cumplimiento por la resolución 1384 de 2010 del Ministerio de Transporte.

7) Solicito por favor aportar prueba de la última calibración hecha a la cámara mediante la cual se realizó la fotodetección No. 20750001000035006018.

Es menester y mi derecho, poner de presente que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, esto es, la Honorable Corte Constitucional estableció desde la Sentencia C-038/20, que no se podía seguir sancionando al propietario por fotodetección de su vehículo sin identificar plenamente al infractor. Lo anterior por cuanto es abiertamente inconstitucional al ser violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y debido proceso.

Para los efectos señalados, adjunto mi C.C.

Favor tener como dirección de notificación el correo electrónico: elizcano91@gmail.com y el celular 3138896292.

Quedo atento

¡Favor Acusar Recibido!

Dirigiéndose y esperando futuro contacto,

JAVIER LIZCANO LEON

Nota Ecológica:

Antes de imprimir este correo verifique que sea totalmente necesario imprimirllo. No tengamos medio ambiente, mejor tengamos uno completo.

Nota Legal:

"Este correo y sus anexos son para uso exclusivo de su(s) destinatario(s), si recibe este correo y usted no es el destinatario por favor límítese a eliminarlo y notificar de manera inmediata al remitente. Se recuerda que cualquier uso indebido y/o no autorizado de la información que contenga este correo y sus anexos tiene consecuencias penales"



C.C.JAVIER LIZCANO.jpg
269K





elizcano91 <elizcano91@gmail.com>

Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018

inspeccion IDTRACESAR <inspeccion@transitocesar.gov.co>
Para: elizcano91@gmail.com

12 de agosto de 2022, 13:54

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir archivo adjunto por medio del cual se da respuesta a su derecho de petición.

Agradecemos la atención prestada.

[El texto citado está oculto]

RESPUESTA A DERECHO DE PETICION - JAVIER LIZCANO LEON.pdf
717K



elizcano91 <elizcano91@gmail.com>

Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018

elizcano91 <elizcano91@gmail.com>

Para: inspeccion IDTRACESAR <inspeccion@transitocesar.gov.co>

19 de agosto de 2022, 8:46

Cordial saludo,

Adjunto documentación requerida para que sea programada audiencia.

Reitero la solicitud de pruebas elevada,

Quedo atento.

¡Favor Acusar Recibido!

Dirigiéndose y esperando futuro contacto,

JAVIER LIZCANO LEON

Nota Ecológica:

Antes de imprimir este correo verifique que sea totalmente necesario imprimirla. No tengamos medio ambiente, mejor tengamos uno completo.

Nota Legal:

"Este correo y sus anexos son para uso exclusivo de su(s) destinatario(s), si recibe este correo y usted no es el destinatario por favor límítense a eliminarlo y notificar de manera inmediata al remitente. Se recuerda que cualquier uso indebido y/o no autorizado de la información que contenga este correo y sus anexos tiene consecuencias penales"

[El texto citado está oculto]

4 adjuntos



C.C.JAVIER LIZCANO.jpg

269K



2022-08-19 08.42.29.pdf
567K

2022-08-19 08.44.54.pdf
911K

Licencia de conducción Javier Lizcano León.pdf
335K



elizcano91 <elizcano91@gmail.com>

Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018

elizcano91 <elizcano91@gmail.com>
Para: comparendos@transitocesar.gov.co

19 de agosto de 2022, 8:48

Cordial saludo,

Adjunto documentación requerida para que sea programada audiencia del comparendo NO. 20750001000035006018

Reitero la solicitud de pruebas elevada,

Quedo atento.

¡Favor Acusar Recibido!

Dirigiéndose y esperando futuro contacto,

JAVIER LIZCANO LEON

Nota Ecológica:

Antes de imprimir este correo verifique que sea totalmente necesario imprimirla. No tengamos medio ambiente, mejor tengamos uno completo.

Nota Legal:

"Este correo y sus anexos son para uso exclusivo de su(s) destinatario(s), si recibe este correo y usted no es el destinatario por favor limítase a eliminarlo y notificar de manera inmediata al remitente. Se recuerda que cualquier uso indebido y/o no autorizado de la información que contenga este correo y sus anexos tiene consecuencias penales"

[El texto citado está oculto]

4 adjuntos



C.C.JAVIER LIZCANO.jpg

269K



2022-08-19 08.42.29.pdf
567K

2022-08-19 08.44.54.pdf
911K

Licencia de conducción Javier Lizcano León.pdf
335K



elizcano91 <elizcano91@gmail.com>

Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018

Comparendos IDTRACESAR <comparendos@transitocesar.gov.co>

19 de agosto de 2022, 11:33

Para: elizcano91@gmail.com

Cc: inspeccion IDTRACESAR <inspectorapatricipinto@transitocesar.gov.co>

Su solicitud ha sido copiada al área encargada para su trámite.

----- Forwarded message -----

De: **elizcano91** <elizcano91@gmail.com>

Date: vie, 19 ago 2022 a la(s) 08:48

Subject: Fwd: Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018

To: <comparendos@transitocesar.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto documentación requerida para que sea programada audiencia del comparendo NO. 20750001000035006018

Reitero la solicitud de pruebas elevada,

Quedo atento.

¡Favor Acusar Recibido!

Dirigiéndose y esperando futuro contacto,

JAVIER LIZCANO LEON

Nota Ecológica:

Antes de imprimir este correo verifique que sea totalmente necesario imprimirla. No tengamos medio ambiente, mejor tengamos uno completo.

Nota Legal:

"Este correo y sus anexos son para uso exclusivo de su(s) destinatario(s), si recibe este correo y usted no es el destinatario por favor límítese a eliminarlo y notificar de manera inmediata al remitente. Se recuerda que cualquier uso indebido y/o no autorizado de la información que contenga este correo y sus anexos tiene consecuencias penales"

----- Forwarded message -----

De: **elizcano91** <elizcano91@gmail.com>

Date: vie, 19 ago 2022 a las 8:46

Subject: Re: Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018

To: inspeccion IDTRACESAR <inspeccion@transitocesar.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto documentación requerida para que sea programada audiencia.

Reitero la solicitud de pruebas elevada,

Quedo atento.

¡Favor Acusar Recibido!

Dirigiéndose y esperando futuro contacto,

JAVIER LIZCANO LEON**Nota Ecológica:**

Antes de imprimir este correo verifique que sea totalmente necesario imprimirllo. No tengamos medio ambiente, mejor tengamos uno completo.

Nota Legal:

"Este correo y sus anexos son para uso exclusivo de su(s) destinatario(s), si recibe este correo y usted no es el destinatario por favor límítese a eliminarlo y notificar de manera inmediata al remitente. Se recuerda que cualquier uso indebido y/o no autorizado de la información que contenga este correo y sus anexos tiene consecuencias penales"

El vie, 12 ago 2022 a las 13:54, inspeccion IDTRACESAR (<inspeccion@transitocesar.gov.co>) escribió:

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir archivo adjunto por medio del cual se da respuesta a su derecho de petición.

Agradecemos la atención prestada.

El jue, 11 ago 2022 a la(s) 15:43, Comparendos IDTRACESAR (comparendos@transitocesar.gov.co) escribió:

 Su solicitud ha sido copiada al área encargada para su trámite.

----- Forwarded message -----

De: [elizcano91 <elizcano91@gmail.com>](mailto:elizcano91@gmail.com)

Date: jue, 11 ago 2022 a la(s) 15:00

Subject: Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018

To: <comparendos@transitocesar.gov.co>, <quejas@procuraduria.gov.co>, <regional.cesar@procuraduria.gov.co>

Floridablanca (S/der.), 11 de agosto de 2022

Señores

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CÉSAR

Correo: comparendos@transitocesar.gov.co

Vía Correo Electrónico

Con copia a:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - REGIONAL CESAR

correo: quejas@procuraduria.gov.co Y regional.cesar@procuraduria.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia: **SOLICITUD DE AUDIENCIA VIRTUAL**

Reciban un cordial saludo,

Yo, **JAVIER LIZCANO LEON** mayor de edad e identificado con C.C. No. **91264900**, en atención al artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, de manera comedida me permito solicitar **audiencia virtual** sobre el comparendo electrónico No 20750001000035006018 de fecha 18 DE JULIO DE 2022 donde aparezco como **presunto** infractor, el cual fue recibido el día de ayer **11 de agosto de 2022**.

Así mismo, en atención al derecho de defensa, debido proceso y contradicción, solicito de manera comedida que, en la fecha y hora que se señale para la audiencia:

1) Se aporten todos los elementos materiales probatorios con los que cuente la secretaría de movilidad de Medellín para individualizar e identificar al verdadero infractor o los medios probatorios que esta secretaría tenga para desvirtuar la presunción de inocencia e individualización de la infracción.

- 2) Que el día de la audiencia se haga presente la agente de tránsito que firmó el comparendo de la referencia a fin de evitar dilaciones injustificadas y poder adelantar un interrogatorio de parte desde mí, adicionalmente a ser una obligación que le asiste como servidora pública.
- 3) Solicito por favor aportar para la audiencia del comparendo 20750001000035006018 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor absolverme del comparendo en mención.
- 4) Les solicito por favor aportar a la audiencia copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la Fotodetección No. 20750001000035006018 tal como lo ordena el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor absolverme del comparendo en mención.
- 5) Solicito por favor aportar prueba de la señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11.
- 6) Solicito por favor me informen que tipo de vía (A1, B1, C1, A2, B2, C2, D2) es el tramo en el cual instalaron dicha cámara de fotodetección y se determinó el límite máximo de velocidad para ver si corresponde con el que está regulado en la página 12 de la cartilla Método Para Establecer Velocidades En Carreteras Colombianas adoptado como de obligatorio cumplimiento por la resolución 1384 de 2010 del Ministerio de Transporte.
- 7) Solicito por favor aportar prueba de la última calibración hecha a la cámara mediante la cual se realizó la fotodetección No. 20750001000035006018.

Es menester y mi derecho, poner de presente que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, esto es, la Honorable Corte Constitucional estableció desde la Sentencia C-038/20, que no se podía seguir sancionando al propietario por fotodetección de su vehículo sin identificar plenamente al infractor. Lo anterior por cuanto es abiertamente inconstitucional al ser violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y debido proceso.

Para los efectos señalados, adjunto mi C.C.

Favor tener como dirección de notificación el correo electrónico: elizcano91@gmail.com y el celular 3138896292.

Quedo atento

¡Favor Acusar Recibido!

Dirigiéndose y esperando futuro contacto,

JAVIER LIZCANO LEON

Nota Ecológica:

Antes de imprimir este correo verifique que sea totalmente necesario imprimirla. No tengamos medio ambiente, mejor tengamos uno completo.

Nota Legal:

"Este correo y sus anexos son para uso exclusivo de su(s) destinatario(s), si recibe este correo y usted no es el destinatario por favor límítense a eliminarlo y notificar de manera inmediata al remitente. Se recuerda que cualquier uso indebido y/o no autorizado de la información que contenga este correo y sus anexos tiene consecuencias penales"

4 adjuntos

C.C.JAVIER LIZCANO.jpg
269K



-  **2022-08-19 08.42.29.pdf**
567K
-  **2022-08-19 08.44.54.pdf**
911K
-  **Licencia de conducción Javier Lizcano León.pdf**
335K



elizcano91 <elizcano91@gmail.com>

Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018

inspeccion IDTRACESAR <inspeccion@transitocesar.gov.co>
Para: elizcano91@gmail.com

19 de agosto de 2022, 11:48

Cordial Saludo,

Su solicitud fue recibida y remitida al área encargada de audiencia, la cual será tramitada conforme a la agenda de la inspección dentro del término establecido en la norma, el cual señala "La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella en consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad." Dentro de dicho término se fijará la celebración de la audiencia.

Agradecemos la atención prestada.

----- Forwarded message -----

De: **Comparendos IDTRACESAR** <comparendos@transitocesar.gov.co>
Date: vie, 19 ago 2022 a la(s) 11:38
Subject: Fwd: Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018
To: <elizcano91@gmail.com>
Cc: inspeccion IDTRACESAR <inspectorapatriaciapinto@transitocesar.gov.co>

Su solicitud ha sido copiada al área encargada para su trámite.

----- Forwarded message -----

De: **elizcano91** <elizcano91@gmail.com>
Date: vie, 19 ago 2022 a la(s) 08:48
Subject: Fwd: Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018
To: <comparendos@transitocesar.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto documentación requerida para que sea programada audiencia del comparendo NO. 20750001000035006018

Reitero la solicitud de pruebas elevada,

Quedo atento.

¡Favor Acusar Recibido!

Dirigiéndose y esperando futuro contacto,

JAVIER LIZCANO LEON

Nota Ecológica:

Antes de imprimir este correo verifique que sea totalmente necesario imprimirllo. No tengamos medio ambiente, mejor tengamos uno completo.

Nota Legal:

"Este correo y sus anexos son para uso exclusivo de su(s) destinatario(s), si recibe este correo y usted no es el destinatario por favor límítese a eliminarlo y notificar de manera inmediata al remitente. Se recuerda que cualquier uso indebido y/o no autorizado de la información que contenga este correo y sus anexos tiene consecuencias penales"

----- Forwarded message -----

De: [elizcano91 <elizcano91@gmail.com>](mailto:elizcano91@gmail.com)

Date: vie, 19 ago 2022 a las 8:46

Subject: Re: Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018

To: inspeccion IDTRACESAR <inspeccion@transitocesar.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto documentación requerida para que sea programada audiencia.

Reitero la solicitud de pruebas elevada,

Quedo atento.

¡Favor Acusar Recibido!

Dirigiéndose y esperando futuro contacto,

JAVIER LIZCANO LEON

Nota Ecológica:

Antes de imprimir este correo verifique que sea totalmente necesario imprimirla. No tengamos medio ambiente, mejor tengamos uno completo.

Nota Legal:

"Este correo y sus anexos son para uso exclusivo de su(s) destinatario(s), si recibe este correo y usted no es el destinatario por favor límítense a eliminarlo y notificar de manera inmediata al remitente. Se recuerda que cualquier uso indebido y/o no autorizado de la información que contenga este correo y sus anexos tiene consecuencias penales"

El vie, 12 ago 2022 a las 13:54, inspeccion IDTRACESAR (<inspeccion@transitocesar.gov.co>) escribió:

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir archivo adjunto por medio del cual se da respuesta a su derecho de petición.

Agradecemos la atención prestada.

El jue, 11 ago 2022 a la(s) 15:43, Comparendos IDTRACESAR (<comparendos@transitocesar.gov.co>) escribió:

 Su solicitud ha sido copiada al área encargada para su trámite.

----- Forwarded message -----

De: [elizcano91 <elizcano91@gmail.com>](mailto:elizcano91@gmail.com)

Date: jue, 11 ago 2022 a la(s) 15:00

Subject: Solicitud Audiencia Virtual - Comparendo Electrónico No. 20750001000035006018

To: <comparendos@transitocesar.gov.co>, <quejas@procuraduria.gov.co>, <regional.cesar@procuraduria.gov.co>

Floridablanca (S/der.), 11 de agosto de 2022

Señores

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CÉSAR

Correo: comparendos@transitocesar.gov.co

Vía Correo Electrónico

Con copia a:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - REGIONAL CESAR

correo: quejas@procuraduria.gov.co Y regional.cesar@procuraduria.gov.co
Vía correo electrónico

Referencia: **SOLICITUD DE AUDIENCIA VIRTUAL**

Reciban un cordial saludo,

Yo, **JAVIER LIZCANO LEON** mayor de edad e identificado con C.C. No. **91264900**, en atención al artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, de manera comedida me permito solicitar **audiencia virtual** sobre el comparendo electrónico No 20750001000035006018 de fecha 18 DE JULIO DE 2022 donde aparezco como **presunto** infractor, el cual fue recibido el día de ayer **11 de agosto de 2022.**

Así mismo, en atención al derecho de defensa, debido proceso y contradicción, solicito de manera comedida que, en la fecha y hora que se señale para la audiencia:

- 1) Se aporten todos los elementos materiales probatorios con los que cuente la secretaría de movilidad de Medellín para individualizar e identificar al verdadero infractor o los medios probatorios que esta secretaría tenga para desvirtuar la presunción de inocencia e individualización de la infracción.
- 2) Que el día de la audiencia se haga presente la agente de tránsito que firmó el comparendo de la referencia a fin de evitar dilaciones injustificadas y poder adelantar un interrogatorio de parte desde mi, adicionalmente a ser una obligación que le asiste como servidora pública.
- 3) Solicito por favor aportar para la audiencia del comparendo 20750001000035006018 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor absolverme del comparendo en mención.
- 4) Les solicito por favor aportar a la audiencia copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la Fotodetección No. 20750001000035006018 tal como lo ordena el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor absolverme del comparendo en mención.
- 5) Solicito por favor aportar prueba de la señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11.
- 6) Solicito por favor me informen que tipo de vía (A1, B1, C1, A2, B2, C2, D2) es el tramo en el cual instalaron dicha cámara de fotodetección y se determinó el límite máximo de velocidad para ver si corresponde con el que está regulado en la página 12 de la cartilla Método Para Establecer Velocidades En Carreteras Colombianas adoptado como de obligatorio cumplimiento por la resolución 1384 de 2010 del Ministerio de Transporte.
- 7) Solicito por favor aportar prueba de la última calibración hecha a la cámara mediante la cual se realizó la fotodetección No. 20750001000035006018.

Es menester y mi derecho, poner de presente que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, esto es, la Honorable Corte Constitucional estableció desde la Sentencia C-038/20, que **no se podía seguir sancionando al propietario por fotodetección de su vehículo sin identificar plenamente al infractor.** Lo anterior por cuanto es abiertamente constitucional al ser violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y debido proceso.

Para los efectos señalados, adjunto mi C.C.

Favor tener como dirección de notificación el correo electrónico: elizcano91@gmail.com y el celular 3138896292.

Quedo atento

¡Favor Acusar Recibido!

Dirigiéndose y esperando futuro contacto,

JAVIER LIZCANO LEON

Nota Ecológica:

Antes de imprimir este correo verifique que sea totalmente necesario imprimirllo. No tengamos medio ambiente, mejor tengamos uno completo.

Nota Legal:

"Este correo y sus anexos son para uso exclusivo de su(s) destinatario(s), si recibe este correo y usted no el destinatario por favor límítese a eliminarlo y notificar de manera inmediata al remitente. Se recuerda que cualquier uso indebido y/o no autorizado de la información que contenga este correo y sus anexos tiene consecuencias penales"

4 adjuntos**C.C.JAVIER LIZCANO.jpg**

269K

 **2022-08-19 08.42.29.pdf**
567K **2022-08-19 08.44.54.pdf**
911K **Licencia de conducción Javier Lizcano León.pdf**
335K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

91.264.900

NUMERO

LIZCANO LEON

APELLIDOS

JAVIER

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-FEB-1969**

MATANZA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O- M

ESTATURA G.S. RH SEXO

22-MAY-1987 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGO LOPEZ

A-2708200-59148471-M-0091264900-20060601

0237206152A 02 993186736

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA ORDEN DE COMPARENDO

No. 20750001000035006018

En San Diego, Cesar, siendo el día 19/AGO/22, comparece ante esta inspección de tránsito, el/la señor(a) Javier Lizcano Leon, identificado(a) con la cédula de ciudadanía y/o NIT No. 91.264.900, quien obra en calidad de propietario (o obra en calidad de CONDUCTOR) del vehículo de placas QUN 090, con el fin de notificarse personalmente de la orden de comparendo: No. 20750001000035006018 de fecha 18/09/2022.

El notificado procede a dar sus anotaciones personales, mi nombre e identificación son como quedaron escritos, natural de la ciudad de Floridoblanca, edad 53 años, estado civil Casado, profesión u oficio Empresario, residiendo en Floridoblanca, departamento: Santander, número teléfono y/o celular 3138896292, correo electrónico: elizcano91@gmail.com.

Se le hace saber al inculpado que, una vez surtida la orden de comparendo, si acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la presente notificación o cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presente notificación.

Estos descuentos serán aplicados siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

En caso que el presunto infractor, rechace la comisión de esta, deberá rendir sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a esta notificación, compareciendo ante el funcionario en audiencia pública, para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

El presunto infractor, podrá comparecer por sí mismo o a través de apoderado, en este último caso, el apoderado deberá ser abogado en ejercicio. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Se le hace saber al notificado, que si el presunto infractor no comparece sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la presente notificación; la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y

CANALES DE ATENCIÓN AL USUARIO

Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar

Sede Operativa Calle 3 No. 9-51 San Diego - Cesar

Teléfonos: (055) 5840313

<http://www.transitocesar.gov.co>

institutodeltransito@cesar.gov.co

[@transitocesar](https://twitter.com/transitocesar)



INSTITUTO
DEPARTAMENTAL
DE TRANSITO DEL CESAR



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR

notificándose en estrados.

Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012.

El despacho deja constancia que al notificado se le hace entrega de la copia del acto, junto con la infracción y su soporte, y se le entera que contra la referida decisión no procede recurso alguno.

ARMANDO JOSÉ CUELLO CUELLO

Autoridad de Tránsito
Inspección de Transito Departamental
Sede San Diego - Cesar

El Notificado:

Nombre: Javier Friccio Loos

Firma: Javier Friccio Loos

C.C. No. 712649008/02

CANALES DE ATENCIÓN AL USUARIO

Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar

Sede Operativa Calle 3 No. 9-51 San Diego - Cesar

Teléfonos: (055) 5840313

<http://www.transitocesar.gov.co>

institutodetransito@cesar.gov.co

[@transitocesar](https://twitter.com/transitocesar)



ORDEN DE COMPARENDO
20750001000035006018



JAVIER LIZCANO LEON

Cra 8 AE #27-62 LA CUMBRE
68276000



El instituto Departamental de Tránsito del Cesar en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 1843 se permite hacer entrega por este medio, de la orden de comparendo No: 20750001000035006018

Placa	DUN090
Infracción	C29
Dirección Infracción	San Alberto-La Mata R4514 KM 1+499 SSN
Fecha Evidencia	18/07/2022
Hora de la Evidencia	14:18
Velocidad Permitida	100 KM/H
Velocidad Detectada	106 KM/H

Sírvase comparecer a la Oficinas del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, a más tardar dentro de los once (11) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para que haga uso de su derecho de defensa e informe si se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad, al momento de cometerse la infracción, con el fin que la autoridad de tránsito pueda continuar el proceso contravencional con el respectivo infractor, so pena de incurrir en la conducta descrita en el Artículo 51 del CPACA, aplicable por remisión expresa del Artículo 9 de la Ley 1843 de 2017.

Se le informa al citado, que en caso que comparezca y reconozca la comisión de la infracción, podrá hacer uso los descuentos contemplados en el artículo 136 del Estatuto de Tránsito, de lo contrario, luego de informar los datos (Nombre completo, identificación y dirección para notificaciones) de quien iba conduciendo al momento de la infracción, quedará desvinculado del proceso contravencional, el cual será seguido exclusivamente contra el infractor, sin que exista solidaridad entre ambos. La autoridad de tránsito garantiza el respeto del derecho al debido proceso del propietario, otorgándole la posibilidad de exonerarse del pago de la multa, si cumple con la obligación legal de entregar la información de quien fuera el infractor, en el evento que el propietario no haya cometido la infracción personalmente, por lo tanto, si el propietario no comparece sin justa causa comprobada dentro de los términos de la citación, y habiendo transcurridos 30 días calendario contados a partir de la presunta comisión de la infracción, la autoridad podrá en el ejercicio de sus funciones, continuar el respectivo proceso contravencional, de la forma como lo dispone el inciso tercero del Artículo 137 de la Ley 769 de 2.002, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al culpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá la obligación pago del cien por ciento (100%) del valor de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

La sanción que se imponga al propietario del vehículo en el que se cometió la infracción, que no comparezca dentro del término otorgado por el Código Nacional de Tránsito, o que presentándose incurra en la conducta descrita en el Artículo 51 del CPACA, consistirá exclusivamente en la obligación de pagar la multa, es decir, que no le serán aplicables los demás efectos que puedan derivarse de la

Se le informa que, al momento de comparecer, deberá portar consigo y hacer entrega, del documento de identificación, licencia de conducción, tarjeta de propiedad del vehículo y tarjeta de coheración si se trata de servicio público, para efectos de verificar su identidad. Si su comparecencia es a través de apoderado, este deberá aportar documento de identificación, tarjeta profesional y poder con nota de presentación personal ante notaría, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 138 de la Ley 769

Para comparecer o pagar	Valor de la Multa: \$468,450.00
Sede Operativa: Calle 3 No. 9 – 51 Plaza Principal (San Diego - Cesar)	
Horario: Lunes a Viernes 8:00 - 16:00	
Celular: 3113111211 o 310-3661136	
Email: comparendos@transitocesar.gov.co	

Carlos Ochoa 001



FIRMA Y FECHA DE VALIDACIÓN 21/07/2022
Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM: Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar
Sede Operativa: Calle 3 No. 9-51 San Diego - Cesar
Teléfonos: (055) 5840313
<http://www.transitocesar.gov.co>

Descuentos:	Formas de Pago:
<p>1 a 11 días hábiles posteriores a la notificación: 50% 12 a 20 días hábiles posteriores a la notificación: 25%</p> <p>IMPORTANTE: Para acceder al descuento, primero se debe informar acerca del proceso de notificación y el curso de seguridad vial obligatorio. Escriba al correo comparendos@transitocesar.gov.co, o acérquese a las oficinas del organismo, por estos canales se indicará el procedimiento a seguir.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Vía internet: PSE A través del link: SIMIT Inicio Federación Colombiana de Municipios (fcm.org.co) (esta forma de pago dependerá de la disponibilidad de la Federación Colombiana de Municipios) Presencial: En cualquier banco AV Villas o Banco de Bogotá (bcb). Llevar el recibo de liquidación que podrá descargar de la página web de SIMIT o consultar su estado de cuenta. También podrá ser entregado en los puntos SIMIT ubicados en los organismos de tránsito de los 100 CIA donde se dictan los cursos) Presencial o por transferencias: Banco Davivienda Cuenta de ahorros No. 4828 0001 1561 (si usa este canal, por favor informar y enviar recibo de pago al correo comparendos@transitocesar.gov.co)

ORDEN DE COMPARTEO ÚNICO NACIONAL NO.										20750001000035006018		
1. FECHA Y HORA												
AÑO 2022 DIA 18	MES 1 2 3 4 9 10 11 12	HORA							MINUTOS 00 10 20 30 40 50			
		0	1	2	3	4	5	6		7		
		8	9	10	11	12	13	14		15		
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILOMÉTRO, DEPARTAMENTO, DIRECCIÓN)												
VÍA PRINCIPAL		VÍA SECUNDARIA							MUNICIPIO	LOCALIDAD		
TIPO DE VÍA AV CL CR AU KM VÍA	NUMERO O NOMBRE San Alberto-La	TIPO DE VÍA AV CL CR AU KM VÍA	NUMERO O NOMBRE									
3. PLACA (MARQUE LETRAS)												
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z										
4. PLACA (MARQUE NÚMEROS)												
① 1 2 3 4 5 6 7 8 9	A B C D E F	A B C D E F										
0 1 2 3 4 5 6 7 8 ⑨	A B C D E F	A B C D E F										
① 1 2 3 4 5 6 7 8 9	A B C D E F	A B C D E F										
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	A B C D E F	A B C D E F										
5. CÓDIGO INFRACCIÓN (MARQUE LETRAS)												
A B C D E F G H I J	0 1 ② 3 4 5 6 7 8 9											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	A B C D E F											
6. CLASE DE SERVICIO												
DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	X	PÚBLICO								
8. RADIO DE ACCIÓN												
NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA								
9. MODALIDAD TRANSPORTE												
9.1 TRANSPORTE PASAJEROS												
COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL	ESCOLAR ASALARIADO DE TURISMO OCASIÓN								
10. DATOS DEL INFRACTORE												
TIPO DOCUMENTO		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD										
⑩ TI CE NT PASAP	9 1 2 6 4 9 0 0	LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO										
EXP VENC		NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS										
DD MM AA	JAVIER LIZCANO LEON											
DIRECCIÓN Cra 8 AE #27-62 LA CUMBRE												
EDAD	TELÉFONO FIJO Y/O CELULAR		MUNICIPIO 68276000									
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:												
13. DATOS DEL PROPIETARIO												
TIPO DOCUMENTO		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD			NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS							
CC TI CC PASAP												
14. DATOS DE LA EMPRESA												
NOMBRE DE LA EMPRESA					TARJETA DE OPERACIÓN No							
NIT												
15. DATOS DEL AGENTE												
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS Carlos Ochoa					PLACA 001	ENTIDAD						
NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DARIAS PARA RETARDAR UN DÍA UN ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE UNA FORMA AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO CONSIDERA UNA FALTADA O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERGÜENZA EN LA SANCIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL (CONSEJÓN, COHECHO O FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).												
16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN												
PATIO No			GRUA NUMERO			CONSECUTIVO No						
DIRECCIÓN DEL PATIO			PLACA GRUA									
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO												
18. DATOS DEL TESTIGO												
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS			CC. No	DIRECCIÓN			TELÉFONO					



FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

CC. No

FIRMA DEL TESTIGO

CC. No

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

